



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 265-2001- JUNIN

Lima, diez de agosto del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Antero Aurelio Huiñucana López contra la resolución número cuatrocientos treintinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas setecientos veintinueve a setecientos treintidos, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones, por el lapso de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Secretario del Juzgado Mixto de la Provincia de Junín, Distrito Judicial de Junín; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante resolución de fojas cuatro el Órgano de control de la Magistratura dispuso abrir investigación contra la doctora Lina Lupe López Cerrón y el servidor Antero Aurelio Huiñucana López por su actuación como Juez y Secretario del Juzgado Mixto la Provincia de Junín, respectivamente, estando al mérito de la queja verbal interpuesta por don Marco Antonio Rosales Mateo y doña Beatriz Espinoza Machacuay, al haberles solicitado la suma de mil nuevos soles, que luego fueron rebajados a cuatrocientos nuevos soles, con la finalidad de absolver al quejoso Marco Antonio Rosales Mateo en el Expediente número dos mil quion cero treintitrés seguido en su contra por delito de Lesiones Graves y Seguridad Pública en agravio de Emilio Alania Flores; señalando que de los cuatrocientos nuevos soles en que habían acordado, doscientos eran para el secretario, porque él se encargaría de "mover los papeles" y hacer firmar a la parte contraria las notificaciones; **Segundo:** Que, por resolución número ciento cincuenta y cinco que corre de fojas ciento cuarentiséis a ciento cincuenta, la Oficina de Control de la Magistratura declaró improcedente la nulidad deducida por la doctora Lina Lupe López Cerrón y propuso al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República formule ante el Consejo Nacional de la Magistratura, el pedido de destitución del Poder Judicial de la nombrada magistrada por los actos de corrupción investigados; y declaró insubsistentes las propuestas contenidas en los informes del magistrado investigador y de la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil respecto al Secretario Antero Aurelio Huiñucana López, disponiendo que esa dependencia amplíe la investigación, incluyendo el cargo consistente en haberle permitido firmar el Cuaderno de Control de Asistencia mensual a destiempo y haber rehuido a la confrontación ordenada; **Tercero:** Que seguido el procedimiento disciplinario por los cauces que a su naturaleza corresponde, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número cuatrocientos treintinueve que corre de fojas setecientos veintinueve a setecientos treintidos, absolvió al señor Antero Aurelio Huiñucana López del cargo de cobro indebido y le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber por haber permitido al denunciante firmar el referido cuaderno a destiempo y haber rehuido a la confrontación ordenada en autos; **Cuarto:** Que, el servidor sancionado mediante escrito de fojas setecientos treintiséis interpuso recurso de apelación a fin de que se revoque la recurrida y se deje sin efecto la sanción impuesta por cuanto



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION N° 265-2001- JUNIN

considera no ser verdad que haya permitido firmar el Cuaderno de Control de Asistencia mensual a destiempo al denunciante Marco Antonio Rosales Mateo, ya que el día en que se constituyó a la Secretaría de Juzgado con el fin de firmar el referido cuaderno fue cuando se disponía a retirar del trabajo, admitiéndole que lo firme, pero que no habían pasado días ni horas para que se considere como extemporáneo y porque además le permitió que firmara el referido cuaderno como su última labor; del mismo modo, argumenta que al momento de la intervención el Órgano de Control dispuso que previamente recibiría las declaraciones de las partes denunciadas y fue en ese instante que cuando salía de la Fiscalía encontró gran número de personas con piedras y armas contundentes, por lo que en salvaguarda de su integridad física optó por esperar en la Secretaría o su cargo hasta ser llamado, pero como eran la seis de la tarde y no lo llamaban se fue al local de la Fiscalía, constatando que los miembros de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ya se habían retirado, por lo que no tuvo ninguna intención de rehuir a la diligencia de confrontación con el denunciante, pues no tenía porque hacerlo ya que no había cometido delito y menos se encontraba involucrado en los hechos investigados por el Órgano de control; **Quinto:** Que, lo alegado por el recurrente respecto al cargo de haber permitido firmar el Cuaderno de Control de Asistencia mensual a destiempo, carece de sustento por cuanto el propio servidor investigado en sus declaraciones de fojas treintiséis y seiscientos treintisiete y siguientes, reconoce que hace un mes el denunciante Marco Antonio Rosales Mateo fue al local del Juzgado fuera del horario de trabajo suplicándole que le permitiera firmar el referido libro, a lo que accedió ante tantas súplicas por ser humano pero sin recibir retribución económica, lo cual se encuentra corroborado con la declaración de la denunciante Beatriz Espinoza Machacuy de fojas seiscientos ochenticuatro y siguientes; **Sexto:** Que, del mismo modo los argumentos de su apelación con relación al cargo atribuido de haber rehuído a la confrontación ordenada también carecen de sustento, pues del acta de fojas cuarentidos, se aprecia que el servidor investigado aprovechando de las coordinaciones telefónicas que efectuaban la Fiscalía y la Oficina de Control de la Magistratura el día del operativo, se retiró del local del juzgado sin decir palabra alguna, no habiéndosele podido ubicar inclusive en su domicilio; sobre el particular, se debe indicar que las respuestas dadas por el investigado en el sentido que le habían dicho que espere en la calle y que en ese momento un grupo de treinticinco personas estaban con palos, manifestándole dos de ellas que mejor se retirara y que en el juzgado, lugar al que se dirigió, no había nadie, cuando se le pidió que explique el motivo por el que se retiró del lugar donde debería llevar la confrontación con el denunciante (declaración de fojas seiscientos cuarentiuno), así como que esperó en la Secretaría a su cargo para ser llamado ante la negativa se dirigió a la Fiscalía donde constató que los miembros de Oficina de Control de la Magistratura ya se habían retirado, resultan insostenibles por improbados y por cuanto él mismo en su declaración de fojas seiscientos cuarentiuno ha reconocido que se le indicó que esperara afuera, consecuentemente tenía perfecto conocimiento que debería esperar a que terminaran las diligencias

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

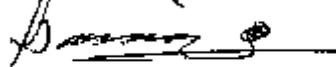
//Pag. 03, INVESTIGACION N° 265-2001- JUNIN

inmediatas del operativo efectuado y por ende que estaba comprendido en la investigación que se estaba realizando; por lo demás, del acta de fojas cuarentidós aparece que se le buscó en su domicilio no siendo habido y si se sintió amenazado en su integridad física debió de inmediato acudir a las autoridades que en ese momento estaban llevando a cabo el operativo; por lo que se puede concluir que el servidor investigado al rehuir a la confrontación pretendió evadir la acción de control por que su conducta merece ser sancionada; **Sétimo:** Que, estando a la gravedad de los hechos verificados y que los argumentos de defensa del recurrente en nada enervan los fundamentos de la resolución que lo sancionó, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de conformidad con el informe de fojas setecientos cincuenta y siete a setecientos sesenta y uno, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatrocientos treintinueve expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de mayo del dos mil cuatro, que corra de fojas setecientos veintinueve a setecientos treintidós, por la cual se impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al servidor Antero Aurelio Huiñucana López, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Junín, Distrito Judicial de Junín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

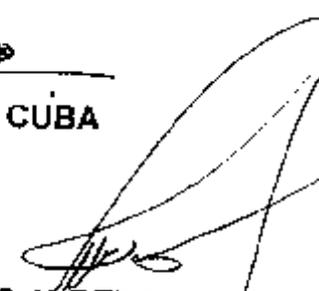



ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


JOSÉ DONAIRES CUBA


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primeros: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación (...)" Segundos: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Terceros: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE: Primeros: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundos: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ